

Señor:  
**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
E. S. D.

DJM3R14NOV1911:20

Proceso: Verbal Sumario. JHON FREDY JARAMILLO RENDÓN y OTRO contra ROSA MARÍA CASTRILLÓN Y OTRO

Radicado: 2019-967

Asunto: Recurso de Reposición

**MARISOL RESTREPO HENAO**, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que admite demanda:

Por tratarse de un proceso Verbal Sumario, las excepciones previas se tramitan mediante recurso de reposición y por encontrarse que se configuran Excepciones Previas consagradas en el Artículo 100 numeral 5° “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y numeral 11° “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” del Código General del Proceso, deben tramitarse tal y como lo consagra el Artículo 391 Ibidem.

... 5° “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

... 11° “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

**JHON FREDY JARAMILLO RENDÓN** y **JUAN ESTEBAN LÓPEZ** mediante apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad Civil Extracontractual contra **ROSA MARIA CASTRILLON Y OTONIEL ESTRADA CASTRILLON** y **NO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A** como demandada directa.

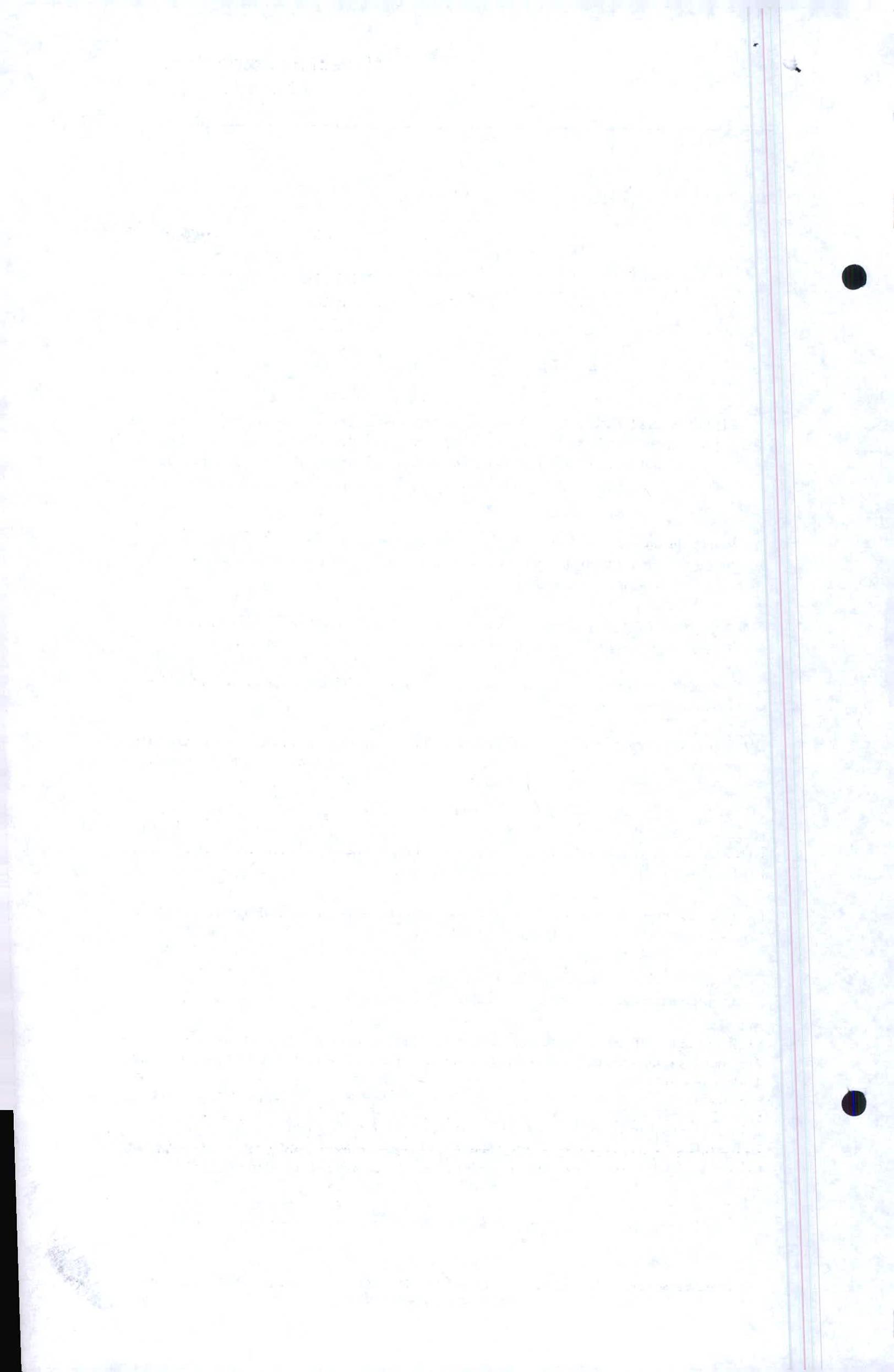
La demanda muy claramente indica que en las pretensiones que se dirige contra **ROSA MARIA CASTRILLON Y OTONIEL ESTRADA**.

En el capítulo III el demandante llama en garantía a **LIBERTY SEGUROS**; por tanto, no puede entenderse que mi representada fue demandada directa.

Mediante auto del diez (10) de septiembre de 2019, se inadmite la demanda y se ordena subsanar los requisitos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

A través de escrito presentado por el abogado de la parte demandante el veintitrés (23) de septiembre de 2019, se subsanan los requisitos mediante el cual, insiste en la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A** como **LLAMADA EN GARANTÍA** y **NO** como demandada directa.

15-11-2019



(...)

**HERNÁN DARÍO JARAMILLO RENDÓN**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15'512.271 y Tarjeta Profesional Nro. 156.536 del C. S. de la J., con domicilio en Bello Antioquia, en calidad de apoderado especial de los señores **JOHN FREDY JARAMILLO RENDÓN** y **JUAN ESTEBAN LÓPEZ JARAMILLO**, identificados con C.C. Nro. 1.020.400.591, y 1.020.399.279 respectivamente, con domicilio en Bello Antioquia, según poder que anexo, presento ante su Despacho demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **ROSA MARÍA CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32'522.535, **OTONIEL ESTRADA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'760.947, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** (llamada en garantía), identificada con NIT Nro. 860039988-0, a través de su representante legal señor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.236.799, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en Medellín los primeros y en Bogotá la última, para que luego del trámite correspondiente se realicen las declaraciones y condenas que indico en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes...

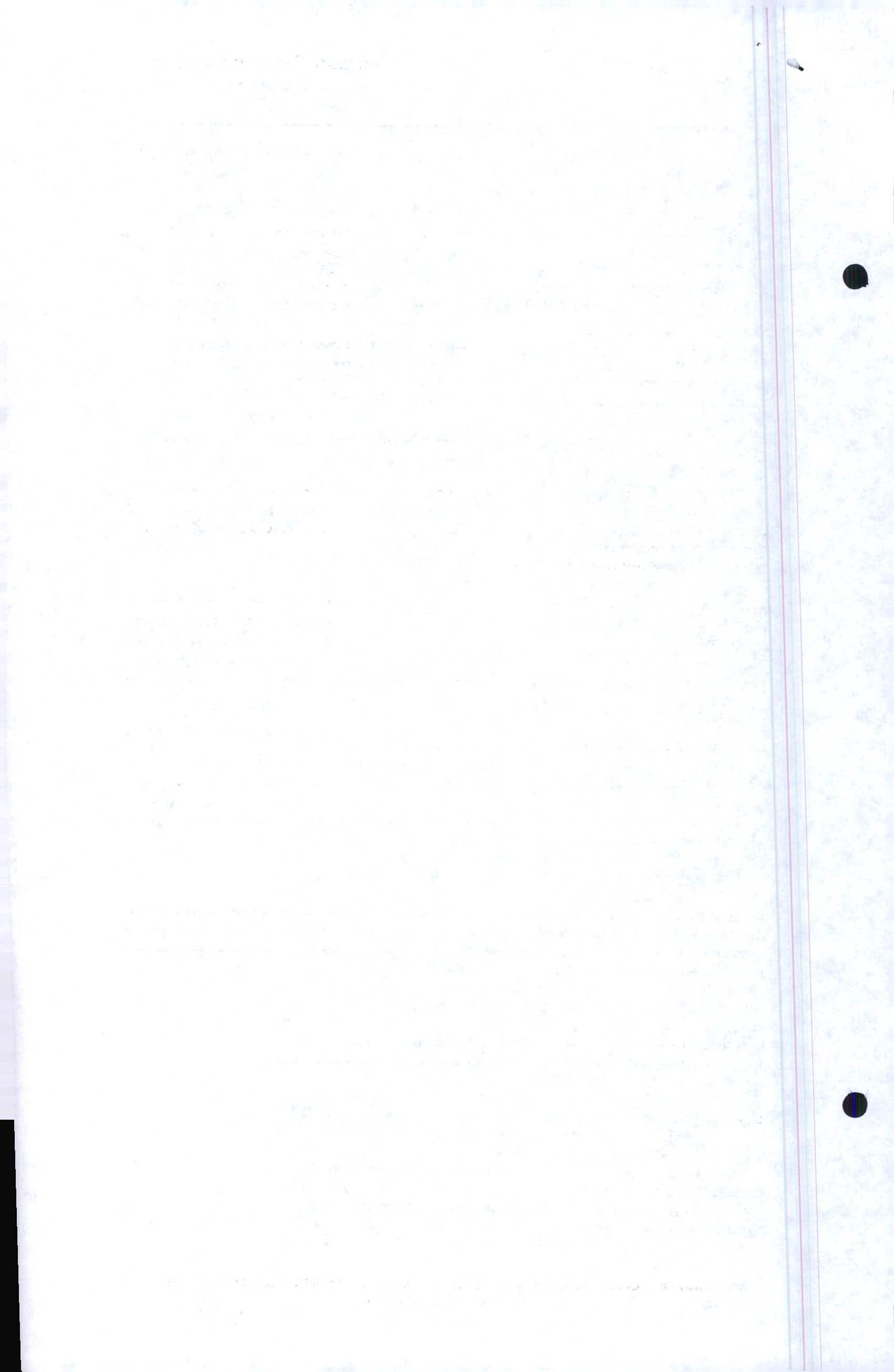
(...)

El auto que admite la demanda del veintiséis (26) de septiembre de 2019 notificado por estados del treinta (30) de septiembre de 2019, resuelve admitir la demanda instaurada por **JHON FREDY JARAMILLO RENDÓN** y **JUAN ESTEBAN LÓPEZ** contra **ROSA MARIA CASTRILLON**, **OTONIEL ESTRADA CASTRILLON** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** y dispone la notificación del auto en los términos del artículo 291 y 293 del ibídem.

La decisión del demandante fue vincular a **LIBERTY SEGUROS** como llamada en garantía y no como demandada; por tanto, no le era dable al operador jurídico redireccionar la demanda, en términos diferentes a los que fueron propuestos por el demandante en la demanda.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como "El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (**Negrilla fuera de texto**).

De igual manera, ha definido de manera general, que componentes hacen parte de las garantías del debido proceso: "a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los



imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se vulnera el debido proceso, ya que no es procedente vincular a LIBERTY SEGUROS S.A en calidad de demandada directa, toda vez que no es lo que solicita el abogado de la parte demandante, pues en el escrito de la demanda a folio 7 del expediente y en el escrito que subsana los requisitos, la parte demandante llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A y no instaura una acción directa en contra de mi representada; no fue intención de la parte demandante vincularlo en dicha calidad; modificándose así las pretensiones de la demanda, por parte del juzgado.

La sentencia, tiene dicho la Corte, " *...es el acto por medio del cual el Estado decide qué tutela jurídica le dispensa el derecho objetivo a un interés jurídico determinado; dicho acto ha de guardar estrecha armonía con la demanda, por cuanto ésta contiene el límite del poder jurisdiccional; éste no debe reducirse ni extenderse respecto de lo pedido en la demanda*" (G.J. t. LXIV, pág. 46).

Por el principio de congruencia, el juez debe emitir una decisión pronunciándose solo en los términos de la demanda y por tanto, teniendo otra, la decisión se torna extra petite.

El CGP ordena al juez emitir su sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda y prohíbe condenar por cantidad superior (ultra petita) o por objeto distinto del pretendido en ésta, ni por causa diferente a la invocada en ella (extra petita). Es lo que se conoce como el fallo inconsonante, que consiste básicamente en otorgar más de lo pedido en el primer caso, o hacer pronunciamiento sobre objeto distinto al ventilado en el proceso, en el segundo.

Tal principio significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos.

En consecuencia, no procede la vinculación al proceso a LIBERTY SEGUROS S.A. como demandado directo, porque esto no fue lo que solicitó el demandante, razón por la cual, debe mi representada ser desvinculada del proceso como demandada directa.

Se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma, y por tanto el juez, al conceder un objeto diferente de lo pedido se incurre en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución.

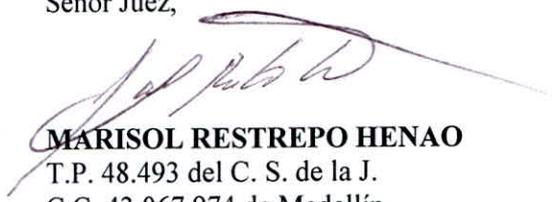
#### **DEPENDIENTE JUDICIAL**

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN cc 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

LIBERTY SEGUROS S.A. Cra 43 A N. 19-17 Piso 14 Medellín.  
APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 303, Medellín. marisolrpoh@une.net.co

Señor Juez,

  
**MARISOL RESTREPO HENAO**  
T.P. 48.493 del C. S. de la J.  
C.C. 43.067.974 de Medellín

